

INE/CG387/2022

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-10/2022**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** En sesión ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG106/2022** y la resolución **INE/CG117/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el diez de marzo de dos mil veintidós, el **Partido Unidad Democrática de Coahuila** presentó recurso de apelación para controvertir el dictamen consolidado y la resolución antes mencionados, el cual fue radicado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional), quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-10/2022**.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, el treinta de marzo de dos mil veintidós, en sesión pública no presencial, se resolvió el recurso referido, determinándose en su resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG117/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para lo efectos señalados en la sentencia.”*

**IV.** Derivado de lo anterior, se procede a modificar el Dictamen **INE/CG106/2022** y la Resolución **INE/CG117/2022**, respecto del **Considerando 17.7.2**, incisos **f)** e **i)**, conclusiones **11.7.2-C7-UDC-CO** y **11.7.2-C40-UDC-CO**, del Resolutivo **DÉCIMO SÉPTIMO**, de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional, es

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

fundado el agravio por cuanto hace a la conclusión **11.7.2-C7-UDC-CO**, al considerar que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta la respuesta dada por el apelante durante el procedimiento de revisión en cuanto a la presunta duplicidad de registro de las pólizas PN-DR2/06/05/2020 y PN-EG5/06/05/2020 del Anexo-5-UDC-CO, además, no se expusieron las razones por las cuales las evidencias presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización son suficientes o no para determinar que el gasto observado corresponde a propaganda institucional del partido y no de campaña; asimismo por cuanto hace a la conclusión **11.7.2-C40-UDC-CO**, la Sala Regional consideró que el agravio es fundado, al considerar que la autoridad fiscalizadora determinó de manera incorrecta la totalidad del monto involucrado, sin tomar en consideración que el sujeto obligado realizó las correcciones contables de las facturas señaladas con (1) en el Anexo-12-UDC-CO, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-10/2022**.

3. Que el treinta de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional resolvió modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022** y la Resolución **INE/CG117/2022** en los

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

**4. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el Partido Unidad Democrática de Coahuila cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que, mediante el Acuerdo IEC/CG/155/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se le asignó al **Partido Unidad Democrática de Coahuila** como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias permanentes 2022
Partido Unidad Democrática de Coahuila	\$11,637,763.15

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEC/P/344/2022, el del Instituto Electoral de Coahuila, remitió los saldos pendientes por pagar de los partidos políticos al mes de abril de dos mil veintidós, por lo que hace al Partido Unidad Democrática de Coahuila, se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ABRIL 2022	MONTOS POR SALDAR	TOTAL	ESTATUS
		MULTA				
Partido Unidad Democrática de Coahuila	INE/CG614/2020	\$776,631.31	\$ -	\$ -	\$ -	liquidado
	INE/CG25/2021	\$113,578.00	\$ -	\$ -	\$ -	liquidado
	INE/CG652/2020	\$533,889.52	\$ -	\$ -	\$ -	liquidado
	INE/CG663/2020	\$ 3,725.34	\$ -	\$ -	\$ -	liquidado

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ABRIL 2022	MONTOS POR SALDAR	TOTAL	ESTATUS
		MULTA				
	INE/CG503/2021	\$ 3,840.51	\$ -	\$ -	\$ -	liquidado
	INE/CG1340/2021	\$1,086,739.72	\$47,923.54	\$ -	\$ -	firme

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. En este sentido, en el apartado **Estudio de fondo, Apartado II, Tema V, Reporte de gastos por concepto de propaganda en el informe de campaña y Tema VI, Omisión de comprobar gastos**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-10/2022** la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

***“Estudio de fondo***

(...)

**Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

(...)

**Tema V. Reporte de gastos por concepto de propaganda en el informe de campaña**

***En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$208,800.00, porque omitió reportar gastos por concepto de propaganda en el informe de campaña correspondiente al proceso electoral 2020, [11.7.2-C7\_UDC\_CO]<sup>1</sup>.***

***1.1 Agravio. El impugnante señala que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, en el que manifestó, en relación al gasto observado, que éste no correspondía al rubro de gastos de campaña sino que era institucional y aportó pruebas para respaldar su dicho, además que tampoco valoró su argumento en cuanto a que el monto observado fue duplicado, dado que el INE consideró que el gasto registrado en el rubro de***

<sup>1</sup> El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$139,200.00, y la sanción impuesta fue por el equivalente del 150% sobre el monto involucrado.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

*póliza de diario y el de póliza de egresos se trataban de 2 gastos distintos, lo cual es erróneo porque se trata de un único gasto, pero un registro es del pasivo (reconocimiento de la deuda) y el otro es el registro del pago (egreso materialmente efectuado).*

**2.2 Respuesta. Tiene razón** el partido impugnante porque, del análisis de las constancias, se advierte que el INE no tomó en cuenta el argumento del apelante en cuanto a que el monto del gasto observado atendía a que se estaba dando un tratamiento por duplicado a un solo gasto, y que además éste no correspondía a un gasto de campaña política sino institucional.

**En efecto**, en el procedimiento de fiscalización, **el INE mediante el oficio de errores y omisiones, requirió al recurrente** toda vez que, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron facturas que por su concepto corresponden a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los informes de campaña respectivos, por lo que se le solicitó que efectuara las aclaraciones que estimara convenientes<sup>2</sup>.

**En respuesta a dicha observación, el partido manifestó**, que en lo referente a esta observación como hemos manifestado a lo largo del oficio y esperamos lo tengan en cuenta, estas pólizas están duplicadas en el Anexo 1 y la propaganda es institucional y así de igual manera de hicieron los traspasos en especie a la cuenta concentradora, aun y con eso se agregaran las muestras correspondiente, así mismo manifestamos que la póliza PN-DR14/19/03/2020 se encuentra observada en el anexo 3.6.1 mismo que ya se adjuntó y aclaro la documentación necesaria, así mismo PN-DR2/06/05/2020 se encuentra observada en el anexo 9.3, por lo que nuevamente se ve que no se realizó el análisis correspondiente a los principios de contabilidad<sup>3</sup>.

**Al respecto, el Consejo General del INE determinó** que la respuesta del partido era insatisfactoria porque si los registros contables se trataban de cuenta

---

<sup>2</sup> En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/43135/2021 de primera vuelta, el INE, manifestó lo siguiente:

[...]

*De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron facturas que por su concepto corresponden a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los Informes de Campaña respectivos. Como se detalla en el Anexo\_1.*

*Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

[...]

<sup>3</sup> En su escrito de respuesta al primer oficio de errores y omisiones el partido, a la observación concreta manifestó:

*Con escrito de respuesta: sin número de fecha 04 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*Con referente a esta observación como hemos manifestado a lo largo del oficio y esperamos lo tengan en cuenta, estas pólizas están duplicadas en el Anexo 1 y la propaganda es institucional y así de igual manera de hicieron los traspasos en especie a la cuenta concentradora, aun y con eso se agregaran las muestras correspondiente, así mismo manifestamos que la póliza PN-DR14/19/03/2020 se encuentra observada en el anexo 3.6.1 mismo que ya se adjuntó y aclaro la documentación necesaria, así mismo PN-DR2/06/05/2020 se encuentra observada en el anexo 9.3, por lo que nuevamente se ve que no se realizó el análisis correspondiente a los principios de contabilidad*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022

*relacionadas con campaña, pues tales registros debieron ser registrados como tal, por lo que nuevamente requirió al partido<sup>4</sup>.*

**En respuesta** al segundo oficio de errores y omisiones, **el partido manifestó** a dicha observación, que con referente a esta observación como hemos manifestado a lo largo del oficio y esperamos lo tengan en cuenta, estas pólizas están duplicadas en el Anexo 1 y la propaganda es institucional se agregaran las muestras correspondiente, así mismo manifestamos que la póliza PN-DR14/19/03/2020 se encuentra observada en el anexo 3.6.1 mismo que ya se adjuntó y aclaro la documentación necesaria, así mismo PN-DR2/06/05/2020 se encuentra observada en el anexo 9.3, por lo que nuevamente se ve que no se realizó el análisis correspondiente a los principios de contabilidad”. Cabe señalar que aun y cuando su concepto de la factura mencione campaña se trata de una cámpala institucional<sup>5</sup>.

Al respecto, **el Consejo General del INE determinó** que la respuesta del partido no era suficiente para tener por atendido el gasto observado porque este correspondía a actividades referentes a una campaña política para un individuo en específico, y al tratarse de gasto de campaña estos no se registraron como tal, por tal razón la observación **no quedó atendida<sup>6</sup>**, por lo que lo sancionó por omitir reportar gastos por concepto de propaganda en el informe de campaña correspondiente y le impuso una sanción equivalente por el 150% del monto involucrado consistente en un total de \$208,800.00.

En el actual **recurso de apelación**, como se adelantó, el partido aduce que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, donde en relación al gasto observado, manifestó que éste no correspondía al rubro de gastos de campaña sino que era institucional y aportó pruebas para respaldar su dicho, además que tampoco valoró su

---

<sup>4</sup> La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, si los registros contables observados se tratan de trasposos de las cuentas de campaña, éstos debieron ser registrados como tal, por lo que esta autoridad queda en espera de las correcciones pertinentes en su contabilidad; por tal razón la respuesta se considera insatisfactoria.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

<sup>5</sup> En su escrito de respuesta al segundo oficio de errores y omisiones el partido, a la observación concreta manifestó: Con referente a esta observación como hemos manifestado a lo largo del oficio y esperamos lo tengan en cuenta, estas pólizas están duplicadas en el Anexo 1 y la propaganda es institucional se agregaran las muestras correspondiente, así mismo manifestamos que la póliza PN-DR14/19/03/2020 se encuentra observada en el anexo 3.6.1 mismo que ya se adjuntó y aclaro la documentación necesaria, así mismo PN-DR2/06/05/2020 se encuentra observada en el anexo 9.3, por lo que nuevamente se ve que no se realizó el análisis correspondiente a los principios de contabilidad”. Cabe señalar que aun y cuando su concepto de la factura mencione campaña se trata de una cámpala institucional.

<sup>6</sup> Por lo que corresponde a la revisión de las pólizas PN-DR2/06/05/2020 y PN-EG5/06/05/2020 del Anexo-5-UDC-CO, corresponden a actividades referentes a una campaña política para un individuo en específico, por lo que los registros corresponden a gastos de campaña, mismos que no fueron registrados contablemente de manera correcta; por tal razón la observación no quedó atendida, en cuanto a este punto.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

*argumento en cuanto a que el monto observado fue duplicado, dado que el INE consideró que el gasto registrado en el rubro de póliza de diario y el de póliza de egresos se trataba de 2 gastos distintos, lo cual es erróneo porque se trata de un único gasto, pero un registro es del pasivo (reconocimiento de la deuda) y el otro es el registro del pago (egreso materialmente efectuado).*

*Del análisis de las constancias del caso, se advierte que, como lo refiere el apelante, **el INE no tomó en cuenta su** argumento respecto de la duplicidad del gasto observado, pues tanto en su primer y segunda respuesta a los oficios de errores y omisiones manifestó que la póliza del gasto estaba siendo duplicada, aunado a que refutaba con pruebas que lo observado se catalogara como gasto de campaña, y adujo que éste tenía el carácter de institucional.*

*Al argumento del apelante el INE únicamente refirió que el gasto era de campaña política de una persona en concreto y que por lo tanto el registro del gasto debió efectuarse en el rubro de gastos de campaña<sup>7</sup>.*

*Sin embargo, de lo anterior se advierte que el INE no se pronunció respecto de la duplicidad argumentada por el apelante, ello a pesar de haber sido manifestado por él en sus dos respuestas durante el proceso de fiscalización, de ahí que le asista razón en cuanto a la falta de estudio completo del caso por parte de la responsable.*

**2.2.1** *Ahora, dado lo anterior, y con base en que el apelante, en el proceso de fiscalización también argumentó que el gasto observado no correspondía a un gasto de campaña política sino de naturaleza institucional, y el INE no motivó de qué forma sus pruebas y dicho resultaban insuficientes para derrotar tal conclusión, también deberá motivar las bases para determinar la naturaleza del gasto, tomando en cuenta las pruebas del caso.*

**Tema VI. Omisión de comprobar gastos**

**En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante: con \$1,632,194, porque omitió comprobar los gastos, por un monto de \$1,632,194 [11.7.2-C40-UDC-CO].**

**1.1. Agravio.** *El apelante aduce que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional, porque la autoridad fiscalizadora fijó la sanción con base en el monto total de las CFDI no reportadas en el SIF requeridas, sin tomar en*

---

<sup>7</sup> En el análisis efectuado por la responsable a las respuestas del sujeto obligado concluyó: Por lo que corresponde a la revisión de las pólizas PN-DR2/06/05/2020 y PN-EG5/06/05/2020 del **Anexo-5-UDC-CO**, corresponden a actividades referentes a una campaña política para un individuo en específico, por lo que los registros corresponden a gastos de campaña, mismos que no fueron registrados contablemente de manera correcta; por tal razón la observación **no quedó atendida**, en cuanto a este punto.

# CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022

consideración que las facturas señaladas con (2) en el anexo 12-UDC-CO del Dictamen fueron subsanadas.

**1.2 Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que le asiste la razón al apelante, porque fue incorrecto que la autoridad fiscalizadora la fijara conforme a la totalidad del monto involucrado, sin tomar en consideración que el sujeto obligado realizó las correcciones contables respecto de las facturas señaladas con (1) en el Anexo-12-UDC-CO.

En efecto, del Anexo-12-UDC-CO es posible advertir una clasificación de las facturas en la columna "Referencia Dictamen", como se muestra a continuación:

Code	Nombre o razón social del contribuyente anterior del comprobante del cliente	Registro Federal de Contribuyentes del cliente	Folio Fiscal	Descripción	Fecha de emisión de la Factura Electrónica	Total	Prácticadocumentación	Referencia Dictamen
1	CAPRICIOS S.A. DE C.V.	CAP11031026	61AD0771-7183-4242-2888-2F1ED30001	SERVICIO DE ALIMENTACIÓN RESERVADO AL 16%	15/01/2020	8,955.00	No se encuentra la documentación factu...	2
2	CAPRICIOS S.A. DE C.V.	CAP11031026	8BF8583-3719-4533-8377-88A9E8E363E	CONTRIBUCIÓN AL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	23/01/2020	8,955.00	No se encuentra la documentación factu...	1
3	CAROLINA RICO FLORES ZARZETA	FC0281020830	FOCAFF4-4058-4907-8087-83AD3C09F1C4	TP LINK 480 - BALANCEADOR DE CARGA	07/09/2020	8,783.00	PC21EG-107-9-2020	1
4	SELVA COZAMA TAPSA	CO1786020792	2A41F4E7-5E85-491C-802E-C08E744E1E7A	LINK FRONT 130C. Dimension: 0.60 x 0.30 - Cables: 1. Densidad: 1. Densidad: 1. Tipo: Split	27/09/2020	9,263.00	PNFEG-302-8-2020	2
5	YORTE S.A. DE C.V.	YTR070126711	2807A100-8F84-499F-807C-188F46630026	LOJA FRONT 130C. Dimension: 0.60 x 0.30 - Cables: 1. Densidad: 1. Densidad: 1. Tipo: Split	30/09/2020	10,015.44	No se encuentra la documentación factu...	2
6	BALTILO OPORTUN S.A. DE C.V.	BO1019191674	AS910200-7754-4434-89E5-2C0E8A478785	IMPLEMENTOS DISCOS Y BALATA (100720) GENERALES	16/10/2020	11,256.00	No se encuentra la documentación factu...	2
7	GRUPO EMPRESARIAL DONAZZI MEX	CEC15650747	886A00CF-8E41-426E-8768-078F4A4A1616	MINI SPLIT FRO CALOR 2T MIRAQE CUCR110F00100401	20/09/2020	11,350.00	No se encuentra la documentación factu...	2
8	JOSE IGNACIO RANGEL CORTES	RAC186711704	8441C4C0-1A8D-4668-AFED-0A2628C84863	TOTAL TRABAJADOS	01/09/2020	12,710.00	PC21EG-1023-10-2020	1
9	ADMINISTRACIONES ORD S.C	ADP030123505	81844F-C9B-520-4882-744-FD38F06C2026	SERVICIOS CONTABLES DEL MES DE ABRIL	06/04/2020	12,760.00	No se encuentra la documentación factu...	2
10	ADMINISTRACIONES ORD S.C	ADP030123505	81D95E-31E-0319-4444-9377-4030796C2629	SERVICIOS CONTABLES DEL MES DE MAYO	06/10/2020	12,760.00	PC21EG-11-10-2020	1
11	ADMINISTRACIONES ORD S.C	ADP030123505	81F2593F-4E9F-4882-4ECC-13E8F48D9F88	SERVICIOS CONTABLES DEL MES DE JUNIO	04/11/2020	12,760.00	PC21EG-11-10-11-2020	1
12	ADMINISTRACIONES ORD S.C	ADP030123505	80B7F05A-4449-4931-802A-711058699645	SERVICIOS CONTABLES DEL MES DE JULIO	06/12/2020	12,760.00	No se encuentra la documentación factu...	2
13	ADMINISTRACIONES ORD S.C	ADP030123505	80206507-533A-4A70-9D70-8E0D773D3968	SERVICIOS CONTABLES DEL MES DE AGOSTO	12/09/2020	12,760.00	PC21EG-30-30-2020	1
14	JOSE IGNACIO RANGEL CORTES	RAC186711704	8E0307E8-820A-4253-8E2C-7A2C1F49494F	TOTAL TRABAJADOS	18/11/2020	13,811.44	PC21EG-2020-11-2020	1
15	YULEN CASTILLO MENCHACA	CMY990313020	89118F88-8E85-4C18-8D35-8D08EAF70739	Coloquio virtual Las impresos en la política también es tema de los hombres realizado el día 26 de Noviembre de 2020 a las 11:00 horas en plataforma Zoom	23/12/2020	13,900.00	No se encuentra la documentación factu...	2
16	JOSE IGNACIO RANGEL CORTES	RAC186711704	8A4A9999-0014-4358-8918-800844A30004	TOTAL TRABAJADOS	13/01/2020	16,077.80	No se encuentra la documentación factu...	2
17	BLUO MEDIA SHOP S.A. DE C.V.	BMS120126886	A0F78A97-2507-4404-8E9F-26C3A985571	Hosting, administración y mantenimiento de página web, correo electrónico correspondiente al mes de Agosto 2020	07/07/2020	17,400.00	No se encuentra la documentación factu...	2
18	BLUO MEDIA SHOP S.A. DE C.V.	BMS120126886	CB76C36C-1238-4641-8E41-CADC373F38E1	Hosting, administración y mantenimiento de página web, correo electrónico correspondiente al mes de Agosto 2020	17/08/2020	17,400.00	No se encuentra la documentación factu...	2
19	LUAN FRANCISCO REYES ROJEDO	RFR180903018	278CA3C8-379D-47B8-846D-8E0C193A8AFC	Conferencia virtual. Participación ciudadana, acciones, derechos humanos y Covid 19 via zoom realizado el 11 de Septiembre a las 12:00 horas	17/12/2020	17,400.00	No se encuentra la documentación factu...	2
20	ANNA LAURA MONTIEL ALVAREZ	MOA071031076	342AFD01-80D2-11E8-B9AF-0015D0140009	Taller. La acción comunicativa como herramienta para la construcción de propuestas. Via zoom. 10:00:00 a las 17:00 hrs	17/12/2020	17,400.00	No se encuentra la documentación factu...	2
21	BLUO MEDIA SHOP S.A. DE C.V.	BMS120126886	36CF8CC0-78D0-4158-8793-A875C4E46C72	Hosting, administración y mantenimiento de página web, correo electrónico correspondiente al mes de Noviembre 2020	17/11/2020	17,400.00	No se encuentra la documentación factu...	2
22	BLUO MEDIA SHOP S.A. DE C.V.	BMS120126886	4C4ACCA2-F43D-4296-8E7D-CFE8C48D9F26	Hosting, administración y mantenimiento de página web, correo electrónico correspondiente al mes de Junio 2020	15/07/2020	17,400.00	No se encuentra la documentación factu...	2
23	ANNA LAURA MONTIEL ALVAREZ	MOA071031076	508730D0-80D3-11E8-B9AF-0015D0140009	Cursos Las redes sociales y la comunicación política durante la emergencia COVID 19. Via Zoom. 14:00:00 a las 17:00 hrs	17/12/2020	17,400.00	No se encuentra la documentación factu...	2
24	BLUO MEDIA SHOP S.A. DE C.V.	BMS120126886	5E778560-D5E5-4F23-80D0-8A9F10C00B1EC	Hosting, administración y mantenimiento de página web, correo electrónico correspondiente al mes de Mayo 2020	20/05/2020	17,400.00	No se encuentra la documentación factu...	2
25	ANNA LAURA MONTIEL ALVAREZ	MOA071031076	6134D05E-2A62-11E8-A0C8-0015D0140009	TALLER VIRTUAL DE ARGUMENTACIÓN Y DEBATE. HERRAMIENTAS PARA EL DISCURSO POLITICO	19/11/2020	17,400.00	No se encuentra la documentación factu...	2
26	BLUO MEDIA SHOP S.A. DE C.V.	BMS120126886	718D2D7B-7668-4490-90FE-23E14D70FFCA	Hosting, administración y mantenimiento de página web, correo electrónico correspondiente al mes de Septiembre 2020	17/09/2020	17,400.00	No se encuentra la documentación factu...	2
27	BLUO MEDIA SHOP S.A. DE C.V.	BMS120126886	8123E2D1-4297-44E8-89FD-61677626549C	Hosting, administración y mantenimiento de página web, correo electrónico correspondiente al mes de Octubre 2020	21/12/2020	17,400.00	No se encuentra la documentación factu...	2
28	BLUO MEDIA SHOP S.A. DE C.V.	BMS120126886	83E4A610-689E-4F43-87B8-6EAD73E02B18	Hosting, administración y mantenimiento de página web, correo electrónico correspondiente al mes de Septiembre 2020	15/09/2020	17,400.00	No se encuentra la documentación factu...	2
29	ANNA LAURA MONTIEL ALVAREZ	MOA071031076	908F8784-358D-11E8-AC1A-0015D0140007	TALLER VIRTUAL MANTENIMIENTO POLITICO CON LA MIRADA DE GENERO.	03/12/2020	17,400.00	No se encuentra la documentación factu...	2
30	ANNA LAURA MONTIEL ALVAREZ	MOA071031076	E8DC2637-358D-11E8-AC1A-0015D0140007	TALLER VIRTUAL LAS MUJERES EN LA POLITICA TAMBIEN SON TEMAS DE HOMBRES	03/12/2020	17,400.00	No se encuentra la documentación factu...	2
31	ALVARO MORALES RODRIGUEZ	MORA009070KA	C43D1884-80D2-4D7E-47A8-8003E8E2D4AC	RENTA MES DE NOVIEMBRE LOCAL UBICADO EN EL BLVD LUIS ECHEVERRIA NUMERO 2774 DE LA COLONIA REPUBLICA	16/10/2020	20,000.00	PC21EG-1830-10-2020	1
32	ALVARO MORALES RODRIGUEZ	MORA009070KA	D1038E4C-236D-4875-8188-7826B3707E64	RENTA MES DE NOVIEMBRE LOCAL UBICADO EN EL BLVD LUIS ECHEVERRIA NUMERO 2774 DE LA COLONIA REPUBLICA	17/11/2020	20,000.00	PC21EG-1719-11-2020	1
33	ALVARO MORALES RODRIGUEZ	MORA009070KA	4A965232-8328-4326-9C32-4289F30D73D6	RENTA MES DE DICIEMBRE LOCAL UBICADO EN EN BLVD LUIS ECHEVERRIA NUMERO 2774 DE LA COLONIA REPUBLICA	15/12/2020	20,000.00	PC21EG-1212-12-2020	1
34	JOSE ERIC CROSSWELL VARGAS	COV170617K9	8A659EC0-306D-410E-8899-71A554105A4A	Cursos impartidos por zoom el 11 de diciembre de 2020 a las 11:00 hrs con el tema Redes sociales y la comunicación pública respecto a COVID-19	21/12/2020	20,000.00	Documentación adjunta segundo informe	2
35	REIX MARIO REYES AGUIAYO	REAF020414811	68EC2258-806E-4148-288F-08C412728A19	Entrenamiento fotográfico, en volumen. Fotografías utilizadas en estado de custodia para post de redes sociales LDC	27/11/2020	23,200.00	PC21EG-2430-11-2020	1
36	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	IMSS02123145	1A3D7010-403E-4738-8A6D-059A118E8E28	Entrenamiento fotográfico, en volumen. Fotografías utilizadas en estado de custodia para post de redes sociales LDC	24/10/2020	23,700.00	No se encuentra la documentación factu...	2
37	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	IMSS02123145	628A7A7A-C428-292A-9134-96059F851A82	Cuentas IMSS	22/10/2020	24,400.00	No se encuentra la documentación factu...	2
38	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	IMSS02123145	8F7C38E1-2506-427A-827A-43A781E9132E5	Apoyos al gobierno	08/08/2020	26,353.78	No se encuentra la documentación factu...	2
39	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	IMSS02123145	01234567-890A-4539-8102-8F0E1F10489E	Apoyos al gobierno	01/10/2020	26,013.00	No se encuentra la documentación factu...	2
40	JARISSA RUTH PINEDA DIAZ	PID1780692A1	C12F6C9E-F9B8-4578-8951-49F1847A0D6E	IMPARTICION TALLER VIRTUAL DENOMINADO LAS MUJERES EN LA POLITICA TAMBIEN ES TEMAS DE HOMBRES	14/12/2020	27,000.00	Documentación adjunta segundo informe	2
41	JARISSA RUTH PINEDA DIAZ	PID1780692A1	E84833E8-6184-47E1-484C-5489888E2336	IMPARTICION TALLER NUEVAS MASCLINIDADES PARA UNA SOCIEDAD ADI GUARDIA	14/12/2020	27,000.00	Documentación adjunta segundo informe	2
42	CENTRO REGIONAL DE CONSULTORIA	CR0908700D3	D0641D1A-8961-4653-8258-8F9E0FC2C565	Campaña de posicionamiento político LDC y COVID 19 VIA ZOOM REALIZADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 HORAS	16/12/2020	27,840.00	No se encuentra la documentación factu...	2
43	PRIMA BETA S.C	PDA111013907	D030E8D0-8888-4939-800C-8C7720C047	CONFERENCIA VIRTUAL PARTICIPACION CIUDADANA EN LOS TEMAS DE DERECHO A UN BUEN GOBIERNO Y COVID 19 VIA ZOOM REALIZADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 HORAS	17/12/2020	29,000.00	PNFEG-218-11-2020	1
44	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	IMSS02123145	1A022A81-31D-4288-8F8E-80F4278E1E4E	CLAYTONS	25/02/2020	29,541.44	No se encuentra la documentación factu...	2
45	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DEL DESEMPEÑO	INF2500112A	20D048D0-5261-49E7-2F2F-09F0C8860026	APORTACION SECRETADO	24/03/2020	29,967.00	No se encuentra la documentación factu...	2
46	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DEL DESEMPEÑO	INF2500112A	42C12638-88E5-4243-8E15-71A0C40C0094	APORTACION SECRETADO	27/01/2020	30,355.00	No se encuentra la documentación factu...	2
47	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DEL DESEMPEÑO	INF2500112A	273D72F8-889E-420E-826E-426A2C13C753	APORTACION SECRETADO	27/01/2020	30,355.00	No se encuentra la documentación factu...	2
48	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DEL DESEMPEÑO	INF2500112A	6B01E1D1-444E-426E-82C7-41D1D5C01109	APORTACION SECRETADO	20/05/2020	31,397.00	No se encuentra la documentación factu...	2
49	BLUO MEDIA SHOP S.A. DE C.V.	BMS120126886	721D5A48-4E21-4C07-8800-3083379D5444	Hosting, administración y mantenimiento de página web, correo electrónico correspondiente al mes de Agosto 2020	29/12/2020	34,800.00	No se encuentra la documentación factu...	2
50	BLUO MEDIA SHOP S.A. DE C.V.	BMS120126886	F8886C81-60D7-4306-4C52-F8356A0B1211	ASERORIA. DESARROLLO Y MANTENIMIENTO PARA USO DE PLATAFORMAS DIGITALES MES DE OCTUBRE 2020	29/12/2020	34,800.00	No se encuentra la documentación factu...	2
51	IMP DE OCCIDENTE SA DE CV	MOC1811158N7	02149A48-9F18-4F38-BE67-C880E8103885	CURSO VIRTUAL MANTENIMIENTO POLITICO CON VISIÓN CIUDADANA. VIA ZOOM EL DIA 04 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 HORAS	08/12/2020	46,600.00	No se encuentra la documentación factu...	2
52	IMP DE OCCIDENTE SA DE CV	MOC1811158N7	527C3E38-896D-438A-833F-8338E819144C	CAMPANA DE POSICIONAMIENTO PARTIDO LDC MES DE ENERO 2020	17/02/2020	58,000.00	PNFEG-501-02-2020	1
53	IMP DE OCCIDENTE SA DE CV	MOC1811158N7	971A044-8E5C-4C1D-8D18-08E14488D2F2	CAMPANA DE POSICIONAMIENTO PARTIDO LDC Y PAUTADO PARA REDES SOCIALES DEL MES DE NOVIEMBRE	17/02/2020	58,000.00	PNFEG-401-02-2020	1
54	IMP DE OCCIDENTE SA DE CV	MOC1811158N7	347D0908-781C-4C0A-973E-8F9E41A15447	CAMPANA DE POSICIONAMIENTO PARTIDO LDC Y PAUTADO PARA REDES SOCIALES DEL MES DE NOVIEMBRE	04/11/2020	69,600.00	PNFEG-405-11-2020	1
55	BLUO MEDIA SHOP S.A. DE C.V.	BMS120126886	37C72D77-8E12-49CD-4A4D-3DF654E4C2787	Hosting, administración y mantenimiento de página web, correo electrónico correspondiente al mes de Agosto 2020	29/12/2020	69,600.00	No se encuentra la documentación factu...	2
56	IMP DE OCCIDENTE SA DE CV	MOC1811158N7	96C0FD08-48CF-462F-4A1A-787C8886D02A	CAMPANA DE POSICIONAMIENTO PARTIDO LDC Y PAUTADO PARA REDES SOCIALES DEL MES DE SEPTIEMBRE 2020	29/08/2020	69,600.00	No se encuentra la documentación factu...	2
57	EFFECTIVALE S.A. DE C.V.	EFE180801674	8EAC1262-327A-426F-8E6C-87941F193877	CURSO VIRTUAL MANTENIMIENTO POLITICO CON VISIÓN CIUDADANA. VIA ZOOM EL DIA 04 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 HORAS	22/02/2020	149,599.43	No se encuentra la documentación factu...	2
58	EFFECTIVALE S.A. DE C.V.	EFE180801674	4E178008-326A-426E-82C7-41D1D5C01109	CURSO VIRTUAL MANTENIMIENTO POLITICO CON VISIÓN CIUDADANA. VIA ZOOM EL DIA 04 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 HORAS	19/02/2020	149,599.43	No se encuentra la documentación factu...	2



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

*De lo anterior, se advierte que la clasificación de las facturas es (1) o (2), dicha clasificación es explicada en el Dictamen, en el que la autoridad fiscalizadora consideró que: a) las facturas señaladas con (1) fueron corregidas por el sujeto obligado, es decir, que **quedó atendida** la observación y b) las facturas señaladas con (2) no fueron presentadas por el apelante y, por ende, **no quedó atendida** la observación<sup>8</sup>.*

*Además, en el anexo es posible advertir que existe una columna de "Total", para hacer referencia a las cantidades de cada una de las facturas que fueron analizadas en el Dictamen, asimismo, en la parte inferior se visualiza otra fila que refiere **el total de la suma de todas las facturas** por un monto de \$1,632,194.26.*

*En ese sentido, la autoridad fiscalizadora consideró como monto involucrado \$1,632,194.26 (la totalidad de todas las facturas analizadas) para imponer la sanción al apelante por las facturas que no fueron comprobadas por el apelante, en consecuencia, le impuso una sanción del 100% del monto involucrado, es decir, \$1,632,194.26<sup>9</sup>.*

*Al respecto, esta Sala Monterrey considera que fue incorrecto que la autoridad tomara como monto involucrado la totalidad de las facturas que fueron analizadas, porque del Dictamen y el anexo en cuestión, se advierte que algunas de las facturas se registraron y fueron subsanadas (1), por lo que, la responsable debió considerar para efectos del cálculo de la sanción únicamente las facturas que no fueron subsanadas y marcadas con (2).*

*En consecuencia, lo procedente es que la autoridad fiscalizadora realice una nueva individualización de la sanción, en la que considere que el monto involucrado debe calcularse tomando en consideración las facturas que no fueron registradas y marcadas con (2) en el dictamen.*

---

<sup>8</sup> **No atendido**

*Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se determinó lo siguiente:*

*Respecto a las facturas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo-12-UDC-CO**, el sujeto obligado realizó las correcciones contables en el segundo periodo y adjunto los CDFI's correspondientes; por tal razón la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.*

*Con relación a las facturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo-12-UDC-CO** del presente dictamen, el sujeto obligado no presentó los CDFI's faltantes, por tal razón la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto.*

<sup>9</sup> *Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,632,194.26 (un millón seiscientos treinta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos 26/100 M.N.).*

*[...]*

*En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,632,194.26 (un millón seiscientos treinta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos 26/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$1,632,194.26 (un millón seiscientos treinta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos 26/100 M.N.).*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

**2.1. Agravio.** *Por otra parte, el apelante afirma que es incorrecta la acreditación de la infracción respecto a la omisión de comprobar gastos a través de CFDI's en el SIF, porque: 1) se reportaron CFDI's de egresos con la finalidad de corregir o restar a un comprobante de ingresos, por lo que, diversos comprobantes al ser del mismo monto en ingresos y egresos debió ser contabilizado como cero y 2) hay CFDI's que fueron registrados en un estado de cancelado, de ahí que, su valor fuera nulo y no debía considerarse en la contabilidad del partido.*

**2.2 Respuesta.** *Esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el agravio, porque el partido no hizo valer dichos argumentos ante la autoridad fiscalizadora, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para su análisis, toda vez que el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización.*

*En efecto, como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio 2020, se identificaron CDFI's a nombre del sujeto obligado que, no fueron reportados en el SIF, por un monto de \$1,632,194.26; en consecuencia, la autoridad fiscalizadora **requirió** apelante, mediante oficio de errores y omisiones de primera vuelta, presentar en el SIF las correcciones a su contabilidad y, en su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte<sup>10</sup>. En **respuesta**, el apelante refirió que realizó los registros contables correspondiente en la depuración de saldos de cuentas por cobrar<sup>11</sup>.*

*Ante la omisión del recurrente de realizar el registro contable previamente requerido, la **autoridad fiscalizadora requirió** al recurrente, a través del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, presentar en el SIF las correcciones a su contabilidad y, en su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte<sup>12</sup>. En **respuesta**, el apelante únicamente citó textualmente el*

---

<sup>10</sup>58. Como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio 2020, se identificaron CDFI's a nombre del sujeto obligado que, no fueron reportados en el SIF, por un monto de \$1,632,194.26, como se detalla en el **Anexo\_ 8.1.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

-Las correcciones que procedan en su contabilidad.

-En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales observados en el **Anexo 8.1.1**.

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

<sup>11</sup>57. Como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio 2020, se identificaron CDFI's a nombre del sujeto obligado que, no fueron reportados en el SIF, por un monto de \$1,632,194.26, como se detalla en el **Anexo\_ 8.1.1** del presente oficio.

**Se realizaron los registros contables correspondiente en la depuración de saldos de cuentas por cobrar.**

<sup>12</sup> 44. **CNBV, SAT, Dirección de Prerrogativas, OPLES, otras**

Como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio 2020, se identificaron CDFI's a nombre del sujeto obligado que, no fueron reportados en el SIF, por un monto de \$1,632,194.26, como se detalla en el **Anexo\_ 8.1.1** del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43135/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

*requerimiento de la responsable, sin presentar documentación o aclaración alguna<sup>13</sup>.*

*En consecuencia, en el Dictamen, **la autoridad electoral determinó**, por un lado, el sujeto obligado realizó las correcciones contables respecto de las facturas señaladas con (1) en el Anexo-12-UDC-CO del Dictamen, sin embargo, la responsable consideró el sujeto obligado no presentó los CDFI's faltantes en las facturas señaladas con (2)<sup>14</sup>. Por tanto, la responsable sancionó con \$1,632,194.26 al apelante, por omitir comprobar los gastos respecto de las facturas con referencia (2).*

*Ante esta instancia, el apelante sostiene que: 1) se reportaron CFDI's de egresos con la finalidad de corregir o restar a un comprobante de ingresos, por lo que, diversos comprobantes al ser del mismo monto en ingresos y egresos debió ser contabilizado como cero y 2) hay CFDI's que fueron registrados en un*

---

Con escrito de respuesta: sin número de fecha 04 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

Respuesta

"Se realizaron los registros contables correspondiente a la depuración de saldos de cuentas por cobrar".

De la revisión al SIF, se observó que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables señalados en el **Anexo**

**8.1.1.**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.

- En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales observados en el **Anexo 8.1.1.**

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

<sup>13</sup>44. CNBV, SAT, Dirección de Prerrogativas, OPLES, otras

Como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio 2020, se identificaron CDFI's a nombre del sujeto obligado que, no fueron reportados en el SIF, por un monto de \$1,632,194.26, como se detalla en el **Anexo 8.1.1** del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43135/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: sin número de fecha 04 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

Respuesta

"Se realizaron los registros contables correspondiente a la depuración de saldos de cuentas por cobrar".

De la revisión al SIF, se observó que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables señalados en el **Anexo**

**8.1.1.**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.

- En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales observados en el **Anexo 8.1.1.**

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

<sup>14</sup> **No atendido**

Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se determinó lo siguiente:

Respecto a las facturas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo-12-UDC-CO**, el sujeto obligado realizó las correcciones contables en el segundo periodo y adjunto los CDFI's correspondientes; por tal razón la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

Con relación a las facturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo-12-UDC-CO** del presente dictamen, el sujeto obligado no presentó los CDFI's faltantes, por tal razón la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

*estado de cancelado, de ahí que, su valor fuera nulo y no debía considerarse en la contabilidad del partido.*

*En ese sentido, es evidente que el apelante, en el presente recurso, expresa consideraciones que no hizo valer ante la responsable cuando fue requerido para que diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, es decir, no expuso que el método o forma que, en su concepto, debió seguir la autoridad fiscalizadora para verificar si el sujeto obligado, efectivamente, cumplió con lo requerido.*

*Esta Sala considera que no puede analizar argumentos formulados en los escritos de apelación sobre aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente.*

*Por ende, para esta Sala Monterrey, tales alegatos resultan **ineficaces**, porque el partido no los hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para su estudio, pues el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial para revisar si lo expuesto y resuelto por la responsable es apegado a Derecho, pero no es una nueva oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización.*

*En consecuencia, deben desestimarse dichos planteamientos, pues de estudiarlos de fondo, estaría sustituyéndose a la autoridad fiscalizadora, quien no se encontró en posibilidad de analizar y determinar si lo planteado por el apelante era suficiente para justificar la observación.*

*2.2. Finalmente, esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el agravio respecto a que la responsable realizó una indebida calificación de las faltas e impuso sanciones graves y desproporcionadas, porque el apelante realiza manifestaciones genéricas y no identifica de manera concreta a qué conclusiones se refiere y, en esa medida, tampoco controvierte las consideraciones de la responsable en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción.*

*(...)*

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-10/2022**, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, el órgano jurisdiccional señaló que:

*“(...)*

**Apartado III. Efectos**

Conforme a lo expuesto, lo procedente es modificar en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución, para:

(...)

**2. Dejar insubsistente las sanciones** correspondientes a las conclusiones 11.7.2-C7-UDC-CO y 11.7.2-C40-UDC-CO de la resolución impugnada, en los siguientes términos:

- En cuanto a la conclusión 11.7.2-C7-UDC-CO, la autoridad fiscalizadora deberá pronunciarse respecto de la respuesta dada por el apelante durante el procedimiento de revisión en cuanto a la presunta duplicidad de registro de las pólizas PN-DR2/06/05/2020 y PN-EG5/06/05/2020 del Anexo-5-UDC-CO, por tratarse de un mismo gasto e indicar las razones por las cuales las evidencias presentadas en SIF son suficientes o no para determinar que el gasto observado corresponde a propaganda institucional del partido y no de campaña.
- Respecto de la conclusión 11.7.2-C40-UDC-CO, la responsable deberá individualizar nuevamente la sanción, para el efecto de que en el monto involucrado únicamente tome en cuenta los gastos observados no comprobados identificados con el número (2) conforme al anexo 12-UDC-CO, descartando aquellos cuya observación quedó atendida.

**Resolutivo**

**ÚNICO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG117/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para lo efectos señalados en la sentencia.

(...)"

7. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional en el **SM-RAP-10/2022**, esta autoridad electoral acató en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

<b>Conclusión 11.7.2-C7-UDC-CO</b>	
<b>Conclusión original 11.7.2-C7-UDC-CO</b>	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda en el informe de campaña correspondiente al proceso electoral 2020 por un importe de \$139,200.00.</i>
<b>Efectos</b>	<i>En cuanto a la conclusión 11.7.2-C7-UDC-CO, la autoridad fiscalizadora deberá pronunciarse respecto de la respuesta dada por el apelante durante el procedimiento de revisión en cuanto a la presunta duplicidad de registro de las pólizas PN-DR2/06/05/2020 y PN-EG5/06/05/2020 del Anexo-5-UDC-CO, por tratarse de un mismo gasto e indicar las razones por las cuales las evidencias presentadas en SIF son suficientes o no para determinar que el gasto observado corresponde a propaganda institucional del partido y no de campaña.</i>
<b>Acatamiento</b>	La Sala Regional resolvió modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión <b>11.7.2-C7-UDC-CO</b> , correspondiente al Partido Unidad Democrática de Coahuila, toda vez que, a su juicio, fue fundado el agravio expresado por el partido apelante, en lo relativo a que la autoridad electoral no tomó en cuenta el argumento del partido respecto de la duplicidad del gasto observado, pues en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, el partido manifestó que la póliza del gasto estaba siendo duplicada, además, señaló que el gasto observado no correspondía al rubro de gastos de campaña, sino que era un gasto de tipo institucional, aportando pruebas para respaldar su dicho, por lo que la conclusión sancionatoria se sustentó en un ejercicio indebido de la facultad investigadora de la autoridad, toda vez que la autoridad jurisdiccional señaló no existió un pronunciamiento respecto de la duplicidad argumentada por el apelante, ello a pesar de haber sido manifestado por el partido en sus dos respuestas durante el proceso de fiscalización, asimismo, señaló que la autoridad deberá motivar las bases para determinar la naturaleza del gasto, tomando en cuenta las pruebas aportadas por el partido, mediante las cuales sustenta que no correspondía a un gasto de campaña política sino que era un gasto de naturaleza institucional.
<b>Conclusión 11.7.2-C40-UDC-CO</b>	
<b>Conclusión original 11.7.2-C40-UDC-CO</b>	<i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos, por un monto de \$1,632,194.26.</i>
<b>Efectos</b>	<i>Respecto de la conclusión 11.7.2-C40-UDC-CO, la responsable deberá individualizar nuevamente la sanción, para el efecto de que en el monto involucrado únicamente tome en cuenta los gastos observados no comprobados identificados con el número (2)</i>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

	<i>conforme al anexo 12-UDC-CO, descartando aquellos cuya observación quedó atendida.</i>
Acatamiento	La Sala Regional resolvió modificar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión <b>11.7.2-C40-UDC-CO</b> , correspondiente al Partido Unidad Democrática de Coahuila, toda vez que, a su juicio, fue fundado el agravio expresado por el partido apelante, en lo relativo a que la autoridad electoral impuso una sanción excesiva y desproporcional, debido a que fijó una sanción con base en el monto total de los CFDI no reportados en el SIF, sin tomar en consideración que las facturas señaladas con (2) en el anexo 12-UDC-CO del Dictamen, ya habían sido subsanadas, por lo que la conclusión sancionatoria se sustentó en un ejercicio indebido de la facultad investigadora, toda vez que la autoridad jurisdiccional señala que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta las correcciones contables que realizó el partido respecto de las facturas señaladas con (1) en el Anexo-12-UDC-CO, considerando un monto involucrado erróneo para imponer la sanción por las facturas que no fueron comprobadas por el apelante, por lo que se ordena realizar una nueva individualización de la sanción, en la que se considere que el monto involucrado debe calcularse tomando en cuenta las facturas que no fueron registradas y marcadas con (2) en el dictamen.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte identificado con el número **INE/CG106/2022**, por cuanto hace a las conclusiones **11.7.2-C7-UDC-CO** y **11.7.2-C40-UDC-CO**, correspondientes al **Partido Unidad Democrática de Coahuila**, en los términos siguientes:

**8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG106/2022.**

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020, DERIVADO DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SM-RAP-10/2022.**

**11.7.2 UDC\_CO**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46591/2 021  Fecha de notificación: 7 de diciembre de 2021	Respuesta Escrito Núm. ESCRITO SIN NUMERO Fecha del escrito: 14-12-2021	Análisis	Conclusión	Falta concre ta	Artículo que incumplió
28	<p><b>Egresos</b> <b>Servicios generales</b> <b>Gastos del proceso electoral en el Informe Anual</b></p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron facturas que por su concepto corresponden a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los Informes de Campaña respectivos. Como se detalla en el <b>Anexo_1</b>.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43135/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: sin número de fecha 04 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>Con referente a esta observación como hemos manifestado a lo largo del</p>	<p><b>Respuesta</b></p> <p>Con referente a esta observación como hemos manifestado a lo largo del oficio y esperamos lo tengan en cuenta, estas pólizas están duplicadas en el Anexo 1 y la propaganda institucional se agregaran las muestras correspondiente, así mismo manifestamos que la póliza PN-DR14/19/03/2020 se encuentra observada en el anexo 3.6.1 mismo que ya se adjuntó y aclaro la documentación necesaria, así mismo PN-DR2/06/05/2020 se encuentra observada en el anexo 9.3, por lo que nuevamente se ve que no se realizó el análisis correspondiente a los principios de contabilidad". Cabe señalar que aun y cuando su concepto de la factura mencione campaña se trata de una campaña institucional.</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que las pólizas PN-EG39/24/03/2020 y PN-DR14/19/03/2020 del <b>Anexo-5-UDC-CO</b>, corresponden a gastos relacionados con propaganda institucional realizada como actividad ordinaria del partido; por tal razón la observación <b>quedó atendida</b>, en cuanto a este punto.</p> <p>Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que las pólizas PN-EG39/24/03/2020 y PN-DR14/19/03/2020 del Anexo-5-UDC-CO, corresponden a gastos relacionados con propaganda institucional realizada como actividad ordinaria del partido; por tal razón la observación quedó atendida, en cuanto a este punto.</p> <p>Por lo que corresponde a la revisión de las pólizas PN-DR2/06/05/2020 y PN-EG5/06/05/2020 del Anexo-5-UDC-CO, ambas se refieren a un mismo gasto, siendo el registro en la póliza PN-DR2/06/05/2020 la creación del pasivo y el de la póliza PN-EG5/06/05/2020 el pago del mismo, por lo que se procede a realizar el análisis de ésta última póliza.</p>	<p><b>11.7.2-C7-UDC-CO</b></p> <p>Queda sin efectos</p>		



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

ID	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/46591/2 021</p> <p style="text-align: center;">Fecha de notificación: 7 de diciembre de 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta</b> Escrito Núm. <b>ESCRITO SIN</b> <b>NUMERO</b></p> <p style="text-align: center;">Fecha del escrito: <b>14-12-2021</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta</b> <b>concre</b> <b>ta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo</b> <b>que</b> <b>incumplió</b></p>
	<p><i>pólizas están duplicadas en el Anexo 1 y la propaganda es institucional y así de igual manera de hicieron los traspasos en especie a la cuenta concentradora, aun y con eso se agregaran las muestras correspondiente, así mismo manifestamos que la póliza PN-DR14/19/03/2020 se encuentra observada en el anexo 3.6.1 mismo que ya se adjuntó y aclaro la documentación necesaria, así mismo PN-DR2/06/05/2020 se encuentra observada en el anexo 9.3, por lo que nuevamente se ve que no se realizó el análisis correspondiente a los principios de contabilidad.</i></p> <p><i>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, si los registros contables observados se tratan de traspasos de las cuentas de campaña, éstos debieron ser registrados como tal, por lo que esta autoridad queda en espera de las correcciones pertinentes en su contabilidad; por tal razón la respuesta se considera insatisfactoria.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p>		<p>En la póliza PN-EG5/06/05/2020 (Anexo 5.2) se incluye el siguiente soporte:</p> <p>Archivo denominado "1_SPOT mkff" que contiene un recibo de transferencia bancaria por \$69,600.00 al beneficiario MFK DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.</p> <p>Archivo denominado "2_CA10CBE8-8C04-4F2E-9427-3A4ED10091A_MKF PRO" que contiene el CFDI 137 con la Descripción: "82101802-PRODUCCIÓN DE <b>SPOTS CAMPAÑA DON CHANO</b>"</p> <p>Archivo denominado "2_CA10CBE8-8C04-4F2E-9427-3A4ED10091A_MKF PRO" que contiene un XML.</p> <p>Archivo denominado "5_SPOTS_DON_CHANO" que contiene el Contrato de prestación de servicios de fecha 1 de mayo de 2020 por \$69,600.00 celebrado con la empresa MFK DE OCCIDENTE, S.A DE C.V., en cuya cláusula primera dice: "...él <b>PROVEEDOR</b> se obliga a prestar los servicios consistentes en <b>SERVICIO DE ELABORACION, DISEÑO Y PRODUCCION DE SPOTS CAMPAÑA DON CHANO</b>", sin embargo no se especifica la cantidad, el tipo ni las características de los spots que realzaría el prestador de servicios, no se precisa si serán de imagen, vídeo o audio y tampoco se especifican las fechas de entrega de dichos spots, y en la cláusula cuarta-Vigencia dice: "... la duración</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

ID	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. <b>INE/UTF/DA/46591/2</b> <b>021</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Fecha de notificación: 7 de diciembre de 2021</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta Escrito Núm. ESCRITO SIN NUMERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Fecha del escrito: 14-12-2021</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concreta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo que incumplió</b></p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso u) del RF.</p>		<p>del contrato será del 01 de mayo al 31 de diciembre del presente año...”</p> <p>Por otra parte, en la documentación adjunta a su informe de primera corrección, el sujeto obligado entrega una carpeta denominada OTROS ADJUNTOS, en la cual presenta, entre otras, 40 imágenes donde aparece el personaje DON CHANO con propaganda institucional, siendo publicidad de operación ordinaria, por tal razón la observación <b>quedó atendida</b></p>			
62	<p><b>Confirmaciones con otras autoridades CNBV, SAT, Dirección de Prerrogativas, OPLES, otras</b></p> <p>Como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio 2020, se identificaron CDFI's a nombre del sujeto obligado que, no fueron reportados en el SIF, por un monto de \$1,632,194.26, como se detalla en el <b>Anexo 8.1.1</b> del presente oficio.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43135/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se</p>	<p><b>Respuesta</b></p> <p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.</p>	<p>Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a las facturas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo-12-UDC-CO</b>, el sujeto obligado realizó las correcciones contables en el segundo periodo y adjunto los CDFI's correspondientes; por tal razón la observación <b>quedó atendida</b> en cuanto a este punto.</p> <p>Con relación a las facturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del <b>Anexo-12-UDC-CO</b> del presente dictamen, el sujeto obligado no presentó los CDFI's faltantes, por tal</p>	<p><b>11.7.2-C40-UDC-CO</b></p> <p>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos, por un monto de <b>\$1,177,728.76</b></p>	<p>Egresos no comprobados</p>	<p>127 numerales 1 y 2 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

ID	<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. <b>INE/UTF/DA/46591/2</b> <b>021</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Fecha de</b> <b>notificación: 7 de</b> <b>diciembre de 2021</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm.</b> <b>ESCRITO SIN</b> <b>NUMERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Fecha del escrito:</b> <b>14-12-2021</b></p>	Análisis	Conclusión	Falta concre ta	Artículo que incumplió
	<p><i>hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Con escrito de respuesta: sin número de fecha 04 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: Se realizaron los registros contables correspondiente a la depuración de saldos de cuentas por cobrar.</i></p> <p><i>De la revisión al SIF, se observó que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables señalados en el Anexo 8.1.1.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Las correcciones que procedan en su contabilidad.</i></li> <li>• <i>En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondient e por los comprobantes fiscales</i></li> </ul>		razón la observación <b>no quedó atendida</b> en cuanto a este punto.			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46591/2 021  Fecha de notificación: 7 de diciembre de 2021	Respuesta Escrito Núm. ESCRITO SIN NUMERO Fecha del escrito: 14-12-2021	Análisis	Conclusión	Falta concre ta	Artículo que incumplió
	<p><i>observados en el Anexo 8.1.1.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 82, numeral 2, 127, 255, numeral 2, 256, numeral 1 y 356, numeral 1 y 2 del RF.</i></p>					

**9. Modificación de la Resolución INE/CG117/2022**

En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional, se modifica la Resolución **INE/CG117/2022**, respecto al considerando **17.7.2, incisos f) e i)**, conclusiones **11.7.2-C7-UDC-CO y 11.7.2-C40-UDC-CO**, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE**

(...)

**17.7.2 UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA**

(...)

**f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11.7.2-C9-UDC-CO, 11.7.2-C40-UDC-CO y 11.7.2-C41-UDC-CO.**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

(...)

**i) Conclusión 11.7.2-C7-UDC-CO:** Queda sin efectos.

(...)

**f)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
11.7.2-C40-UDC-CO. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos, por un monto de <b>\$1,177,728.76</b>	\$1,177,728.76
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>15</sup>, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto

<sup>15</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se individualiza la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>16</sup> de comprobar los egresos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atentando contra lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

Conductas Infractora	
Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
11.7.2-C40-UDC-CO. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos, por un monto de <b>\$1,177,728.76</b>	\$1,177,728.76
(...)	(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2020.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Coahuila.

### c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

<sup>16</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio dos mil veinte, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en las conclusiones de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 numerales 1 y 2<sup>17</sup> del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de

---

<sup>17</sup> "Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)"



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>18</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos

---

<sup>18</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

(...)

#### **Conclusión 11.7.2-C40-UDC-CO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,177,728.76 (un millón ciento setenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 76/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>19</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,177,728.76 (un millón ciento setenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 76/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$1,177,728.76 (un millón ciento setenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 76/100 M.N.)**.

---

<sup>19</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,177,728.76 (un millón ciento setenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 76/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

i) Conclusión **11.7.2-C7-UDC-CO**: Queda sin efectos.

(...)

**R E S U E L V E**

(...)

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.7.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Unidad Democrática de Coahuila**, las sanciones siguientes:

(...)

f) **3** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **11.7.2-C9-UDC-CO**, **11.7.2-C40-UDC-CO** y **11.7.2-C41-UDC-CO**.

(...)

**Conclusión 11.7.2-C40-UDC-CO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

de \$1,177,728.76 (un millón ciento setenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 76/100 M.N.).

(...)

i) Conclusión 11.7.2-C7-UDC-CO: Queda sin efectos.

(...)

10. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido Unidad Democrática de Coahuila en la Resolución **INE/CG117/2022**, en su resolutivo **DÉCIMO SÉPTIMO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo con lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG117/2022	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-10/2022
<i>Inciso f)</i> <b>Conclusión 11.7.2-C40-UDC-CO</b>	<i>Inciso f)</i> <b>Conclusión 11.7.2-C40-UDC-CO</b>
11.7.2-C40-UDC-CO. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos, por un monto de \$1,632,194.26.	"11.7.2-C40-UDC-CO El sujeto obligado omitió comprobar los gastos, por un monto de \$1,177,728.76"
<b>Resolutivo DÉCIMO SÉPTIMO</b> <b>Inciso f)</b>	<b>Resolutivo DÉCIMO SÉPTIMO</b> <b>Inciso f)</b>
f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11.7.2-C9-UDC-CO, 11.7.2-C40-UDC-CO y 11.7.2-C41-UDC-CO.  (...)  <b><u>Conclusión 11.7.2-C40-UDC-CO</u></b>  Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,632,194.26 (un millón seiscientos treinta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos 26/100 M.N.)</b> .  (...)	f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11.7.2-C9-UDC-CO, 11.7.2-C40-UDC-CO y 11.7.2-C41-UDC-CO.  (...)  <b><u>Conclusión 11.7.2-C40-UDC-CO</u></b>  Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,177,728.76 (un millón ciento setenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 76/100 M.N.)</b> .  (...)
<i>Inciso i)</i> <b>Conclusión 11.7.2-C7-UDC-CO</b>	<i>Inciso i)</i> <b>Conclusión 11.7.2-C7-UDC-CO</b>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

Resolución INE/CG117/2022	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-10/2022
“11.7.2-C7-UDC-CO. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda en el informe de campaña correspondiente al proceso electoral 2020 por un importe de \$139,200.00.”	“11.7.2-C7-UDC-CO. Queda sin efectos”
Resolutivo DÉCIMO SÉPTIMO Inciso i)	Resolutivo DÉCIMO SÉPTIMO Inciso i)
<p>i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>11.7.2-C7-UDC-CO</b>.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$208,800.00 (doscientos ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)</b>.</p>	<p>i) <b>Conclusión 11.7.2-C7-UDC-CO:</b> Queda sin efectos.</p>

**11.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG106/2022** y la Resolución **INE/CG117/2022**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en los términos precisados en los Considerandos **8 y 9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al **Partido Unidad Democrática de Coahuila** a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la Sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-10/2022**.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Coahuila y remita a la Sala Regional y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**QUINTO.** En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-10/2022**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**